

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénte. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de que la reforma de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua, aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, reuna las mayores garantías de acierto y estabilidad posibles;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que se abra una información pública por un plazo de sesenta días, desde la publicación en la *Gaceta*, de las modificaciones propuestas por el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio y el Consejo de Obras públicas, durante cuyo plazo, los que se consideren interesados en la reforma podrán presentar en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las observaciones que consideren oportunas respecto á las citadas Instrucciones, y que en el mismo plazo informen acerca de la expresada reforma los Consejos provinciales de Industria y Comercio, remitiendo los Delegados Regios al indicado Centro directivo los informes de aquéllos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Las Instrucciones á que se refiere la anterior Real orden se insertan en las planas siguientes).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM 6

En la *Gaceta de Madrid* núm. 187, correspondiente al día 5 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que se ordene á todos los Centros administrativos que en cuantos pliegos de condiciones, convocatorias á concursos ó subastas y autorizaciones para adquisición de material por gestión directa se haga constar que se entenderán hechos con sujeción á la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; y
- 2.º Que se entienda implícita esa fórmula por estar ya en vigor dichas soberanas disposiciones en todos los documentos oficiales de aquella índole publicados con anterioridad al 26 de Marzo del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1908.—*Maura*. Sr. Ministro de»

Y se publica en este periódico oficial para general conocimiento

Guadalajara 6 de Julio de 1908.

El Gobernador.

J. Alvarez Perez

NUM. 7

Negociado 3.º—Automóviles

La Empresa del automóvil, destinado al servicio público de viajeros entre el Balneario de Trillo y la estación férrea de Matillas, me participa que, durante el mes actual, el servicio será alterno, saliendo de Trillo los días pares, á las dos de la tar-

(Sigue á la página 8).

ARTICULO 1.º

La vigilancia, estudio, comprobación y contrastación de los contadores para agua estará á cargo de los Verificadores.

Cuidarán también de hacer cumplir á las Compañías suministrantes de este líquido, vendedores de contadores y abonados á aquél y éstos, todo lo prevenido en estas Instrucciones y cuantas disposiciones posteriores se dicten referentes á este servicio.

ARTICULO 1.º

De los que soliciten la aprobación oficial, constarán:

- 1.º De un depósito de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado á distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar á la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y tres atmósferas.
- 2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de 4 litros por hora hasta el de 24.000 litros por hora.
- 3.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.
- 4.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.
- 5.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estar depositario el Verificador.

6.º Un juego de cánulas aforadoras de gastos de 4, 6, 8, 12, 16, 24 y 30 litros por hora á la presión de tres atmósferas.

ARTICULO 26.

Toda aprobación de contadores conferida por el Gobierno será publicada en la *Gaceta*, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el artículo 24, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

ARTICULO 28.

Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que los aparatos pertenecientes al mismo puedan ser vendidos, que todos lleven inscripciones legibles en el exterior, en las que exprese el sistema á que pertenecen, el nombre del fabricante y año de su fabricación, el número del contador y el rendimiento en litros, por hora, á una presión de tres atmósferas.

ARTICULO 1.º

Consideraciones

Deduce claramente el Consejo que existe verdadera incompatibilidad entre las Instrucciones y el art. 171 de la ley de Aguas vigente de 13 de Junio de 1879, que establece como atribución de los Ayuntamientos la de regular el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, y sólo da intervención al Ministerio de Fomento en caso de desacuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario de servicio acerca de la modificación de un Reglamento que haya sido convenido por ambas partes. La atribución de dicho art. 171 es confirmación de la conferida por la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en sus artículos 6.º y 11, y por la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en su artículo 72, así como por el art. 91 del Reglamento de Obras públicas de 6 de Julio de 1877.

Es también muy exacta la observación hecha por varias Compañías relativa á la dificultad de dar carácter general á las Instrucciones para un elemento que varía notablemente en su composición según las localidades; razón que es causa indudablemente de que no se haya legislado con carácter general en ninguna otra nación, ó de lo cual, al menos, no tiene conocimiento este Consejo, sino que, por el contrario, cada Municipio ha establecido sus Reglamentos especiales, lo que parece corroborar que también en los demás Estados se halla la reglamentación del servicio á cargo de los Municipios.

Conclusiones referentes

Procede reformar las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de agua aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, adaptándolas á las ideas expuestas en el cuerpo de este informe.

Al hacer la reforma deberán segregarse de ella todas las atribuciones de los Verificadores que no sean las puramente relativas á la verificación de los contadores en su instalación, no debiendo proceder á nuevas verificaciones sino cuando los usuarios ó Empresas soliciten su inspección.

Procede igualmente descartar todas las disposiciones que tiendan á invadir las atribuciones que, en lo referente á los abastecimientos de aguas, confieren á los Municipios tanto los artículos 6.º y 11 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el art. 91 del Reglamento para su ejecución, como el art. 92 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y el art. 171 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; y, por consiguiente, y como punto esencial, no se les deberá imponer contador alguno especial, sino que cada Municipio adoptará los que juzgue más convenientes, según la calidad de sus aguas ó obras circunstancias que se usen.

observaremos que, respecto á los Laboratorios, se ha reconocido por el Nogo el modo de variar algo su composición; pero de todos modos, si hubieran de establecerse para verificar contadores que lleguen á un consumo hasta de 24.000 litros por hora, es indudable que no se instalarán, no ya por las 2.000 pesetas que indican los Ingenieros Verificadores en su informe, sino que no bastarían las 10.000 pesetas que citan las Compañías opositoras, siendo buena prueba de ello el que se desistió de establecer un Laboratorio que con este objeto se trataba de instalar en la Escuela de Ingenieros de Caminos, porque pagaban de 80.000 pesetas los gastos necesarios. Es, sin embargo, indispensable que haya por lo menos un Laboratorio oficial, y como el Canal de Isabel II ha de establecerse en buenas condiciones, podría elegirse éste para economizar gastos.

Conclusiones

Los Laboratorios, tanto los oficiales como los particulares, deberán ser aprobados por la Superioridad, previo informe de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó Arquitectos, no certificándose en los oficiales sino lo relativo á las características de los que se ensayen.

ARTICULO 26

Consideraciones

Como el Canal de Isabel II ha de establecer un Laboratorio oficial en buenas condiciones, en él se deberán de dar las características del aparato ensayado, que sólo se considerará aprobado cuando se sancione su buen funcionamiento durante el tiempo que se juzgue necesario.

ARTICULO 28

Consideraciones

La adición solicitada por las Compañías al art. 28 es justísima, y extraña cómo no la admiten los Verificadores, pues es una garantía para el abonado, que, de lo contrario, podría encontrarse en el caso de que al poco tiempo de comprar un contador le resultaba inútil por no haber reconocido de la pieza que se haya inutilizado, y aún iría más lejos el Consejo, y es: á obligar al expendedor de contadores á que deposite una fianza (5.000 francos exige la villa de París en el art. 8.º de su Reglamento) que garantice que tiene un taller bien establecido para las reparaciones, y sean responsables del buen funcionamiento de todo contador por él vendido. París, en su art. 11, lo exige para los alquilados. La razón alegada por los Verificadores de que las Instrucciones sólo tienen por objeto garantizar el buen funcionamiento y no las reparaciones, á menos que éstas alteren el sistema aprobado, no parece de gran fuerza, y no se comprende cómo van á comprobar esta última circunstancia si no examinan la reparación, y mal se aviene esta disculpa con la prescripción que fija el art. 1.º de las Instrucciones, en la que se considera como de su cargo la *vigilancia* de los contadores, atribución que por cierto sólo debe de interpretarse precisamente en este sentido de exa-

pertenecientes á sistemas aprobados por el Estado y estudio de los que soliciten la aprobación oficial, constarán:

- 1.º De tres depósitos de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situados cada uno de ellos á distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar á la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.
- 2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de 2 litros por hora hasta el de 24.000 litros por hora.
- 3.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.
- 4.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.
- 5.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estar depositario el Verificador.

6.º Un juego de cánulas aforadoras de gastos de 4, 6, 8, 12, 16, 24 y 30 litros por hora á la presión de tres atmósferas.

Adición

ARTICULO 26

Toda aprobación de sistemas de contadores conferidas por el Gobierno, á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, será publicada en la *Gaceta*, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 24, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece. Se considerará nula y sin ningún valor toda admisión ó aprobación de sistema de contadores para agua que no haya sido conferida en la forma indicada y por los trámites expresados, quedando prohibida su venta ó instalación.

ARTICULO 28

La adición solicitada por las Compañías al art. 28 es justísima, y extraña cómo no la admiten los Verificadores, pues es una garantía para el abonado, que, de lo contrario, podría encontrarse en el caso de que al poco tiempo de comprar un contador le resultaba inútil por no haber reconocido de la pieza que se haya inutilizado, y aún iría más lejos el Consejo, y es: á obligar al expendedor de contadores á que deposite una fianza (5.000 francos exige la villa de París en el art. 8.º de su Reglamento) que garantice que tiene un taller bien establecido para las reparaciones, y sean responsables del buen funcionamiento de todo contador por él vendido. París, en su art. 11, lo exige para los alquilados. La razón alegada por los Verificadores de que las Instrucciones sólo tienen por objeto garantizar el buen funcionamiento y no las reparaciones, á menos que éstas alteren el sistema aprobado, no parece de gran fuerza, y no se comprende cómo van á comprobar esta última circunstancia si no examinan la reparación, y mal se aviene esta disculpa con la prescripción que fija el art. 1.º de las Instrucciones, en la que se considera como de su cargo la *vigilancia* de los contadores, atribución que por cierto sólo debe de interpretarse precisamente en este sentido de exa-

minar si, en los que se someten a su examen después de una reparación, se ha introducido alguna modificación del sistema, y en manera alguna a derecho de vigilar o inspeccionar los que están en servicio, cuando lo juzguen conveniente, pues esto es atribución de los Comisarios de dicho servicio sólo puede hacerse por Ingenieros de Caminos o Arquitectos, que son los únicos con competencia legal para asuntos de abastecimientos de aguas públicas, por lo que deberán también ser los que informen acerca de las instalaciones de los Laboratorios.

ARTICULO 31 AL 36 INCLUSIVE. Consideraciones.

Opina el Consejo que las condiciones de sensibilidad y exactitud que marcan, tanto los artículos 31 y concordantes primitivos como los modificados, deben de ser sustituidos por las que se exigen en el art. 24 del Reglamento para el régimen y conservación del Canal de Isabel II; pues no es lógico imponer a las Empresas condiciones más restrictivas que las que la Administración ha impuesto para los por ella empleados y que ha tenido en uso tiempo sobrado para cerciorarse de su grado de exactitud, ni mucho menos excluir fácilmente contadores como los de muchas poblaciones de España y del extranjero, sino que son casi exclusivamente usados con brillantes resultados en poblaciones tan adelantadas como Berlín y otras alemanas, habiéndose empezado a adoptar en los abastecimientos de los alrededores de París, y teniendo el Consejo noticia de que trata de admitirlos esta última capital, cuyo Reglamento, que con frecuencia citan los Ingenieros verificadores, hay que tener presente que data del año 1880, desde cuyo fecha se ha adelantado mucho en la construcción de toda clase de contadores, según ellos mismos manifiestan en su informe.

El Consejo reconoce que los contadores de velocidad no son tan sensibles como los de volumen, es decir, que no cuentan las gotas y pueden dejar pasar un pequeño gasto sin acusarlo; pero, aparte de que lo propio y en mayor escala le ocurre a los de volumen a los pocos meses de uso, a causa del desgaste producido por el rozamiento de la guarnición del embolo contra las paredes del cilindro, usándolas con el gasto normal son tan exactos, si no más, que los de volumen, y están mucho menos sujetos a reparaciones, y sobre todo a interrupciones o paradas en su marcha, siendo, además, mucho más baratos, por cuya razón las Empresas no tienen reparo en sufrir el quebranto que las origine algún abonado que por mala fe llegue a graduar la llave del servicio de agua de modo que casi no marque el contador, en compensación de los menores gastos de adquisición, conservación y visitas para arreglar las interrupciones. Además, con el uso, tanto los de volumen como los de velocidad, unos por el desgaste y otros por las incrustaciones y depósitos de fango ligero, tienden siempre a dejar pasar el agua sin registrarla; de modo que parece muy difícil el que, por el contrario, lleguen a marcar el 40 por 100 de exceso de consumo a que suelen los Verificadores, y que no han observado nunca en contadores de velocidad.

Conclusiones.

Para el grado de sensibilidad a que han de satisfacer los diversos sistemas de contadores, deberán establecerse las mismas reglas que prescribe el art. 24 del Reglamento aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1903 para el Canal de Isabel II.

ARTICULO 40.

Respecto a los reconocimientos que se hagan después de la mera limpieza de los contadores y llaves de aforo, se propone modificar los artículos 40 y 63, especificando que no devengarán honorarios; pero como se agrega que es sólo en el caso de no ser preciso levantar los precintos, resulta anulada la concesión, pues no se concibe como podrá hacerse la limpieza sin dicho requisito.

ARTICULO 41.

El Consejo no se opone a la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

ARTICULO 31

Los contadores de todos los calibres deberán funcionar con regularidad a los siguientes gastos:

- Los de un rendimiento inferior a 3.000 litros, a 4 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior a 5.000 litros, a 6 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior a 10.000 litros, a 8 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior a 20.000 litros, a 12 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior a 30.000 litros, a 16 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior a 60.000 litros, a 24 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior a 120.000 litros, a 30 litros por hora.

Por rendimiento de un contador se entiende, la cantidad máxima de agua que el aparato puede proporcionar por hora de un modo regular y permanente a una presión de tres atmósferas.

ARTICULO 32

Para gastos comprendidos entre los límites de sensibilidad marcados en el artículo anterior y el de 60 litros por hora, el error de aproximación en mas ó en menos no será superior al 10 por 100.

ARTICULO 33

Para gastos comprendidos entre 60 litros por hora y el correspondiente al 2 por 100 de su rendimiento, el error de aproximación no excederá del 8 por 100.

ARTICULO 34

Para gastos superiores al 2 por 100 de su rendimiento, el error de aproximación, en mas ó en menos, no será superior al 5 por 100. Este error del 5 por 100 en mas ó en menos, será considerado como el límite legal para los reintegros y demás efectos de este Reglamento.

ARTICULO 35

No será sellado ó precintado oficialmente ningún contador que no tenga la sensibilidad fijada en el art. 31 ó cuyos errores de aproximación sean superiores a los marcados en los artículos 32, 33 y 34.

ARTICULO 36

Todo contador, para ser sellado, con el punzón oficial deberá tener sellado y precintado el contador de abastecimiento de agua.

ARTICULO 31

Los contadores de todos los calibres deberán funcionar con regularidad a los siguientes gastos:

- Los de un rendimiento inferior a 3.000 litros, a 2 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior a 5.000 litros, a 3 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior a 10.000 litros, a 4 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior a 20.000 litros, a 6 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior a 30.000 litros, a 8 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior a 60.000 litros, a 12 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior a 120.000 litros, a 15 litros por hora.

Por rendimiento de un contador se entiende, la cantidad máxima de agua que el aparato puede proporcionar por hora de un modo regular y permanente a una presión de tres atmósferas.

ARTICULO 32

Para gastos inferiores a medio litro por minuto, se considerará que el contador funciona con regularidad, cuando el error de aproximación no exceda de 20 por 100, y de 10 por 100 cuando el gasto esté comprendido entre medio litro y un litro por minuto.

ARTICULO 33

Para gastos superiores a un litro por minuto se considerará que el contador funciona con regularidad cuando el error de aproximación por defecto no exceda al de 8 por 100.

ARTICULO 34

En los contadores cuyo rendimiento no exceda de 3.000 litros, dicho error de aproximación por defecto, no deberá exceder del 8 por 100 cuando el gasto sea superior al 2 por 100 de su rendimiento.

ARTICULO 35

No será sellado oficialmente ningún contador que a gastos superiores al de un litro por minuto tenga un error de aproximación por exceso, ó sea que marque en perjuicio del abonado.

ARTICULO 36

Todo contador, para ser sellado, con el punzón oficial deberá tener sellado y precintado el contador de abastecimiento de agua.

ARTICULO 40

En todo contador cuyo error por exceso pase del límite legal, se procederá por la Compañía a su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje, y, en caso contrario, será levantado para su reparación ó sustitución.

En el primer caso avisarán la Compañía y el abonado cuando haya sido nuevamente puesto en servicio, y se procederá a la nueva verificación, que no devengará honorarios; y en el segundo caso se verificará en el Laboratorio, y se comprobará en el domicilio, en las condiciones expresadas para todo contador que es levantado de su instalación, devengando los honorarios correspondientes.

ARTICULO 41

Las Compañías suministrantes de agua reintegrarán a sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores mayor del límite legal. Para efectuar la liquidación se hará sumando todas las cantidades cobradas al abonado por el consumo de líquido desde la fecha de la última verificación ó comprobación oficial del contador ó desde que se haya colocado, si no se ha verificado oficialmente con posterioridad a ésta, y se reintegrará de

ARTICULO 40

En todo contador cuyo error por defecto ó por exceso pase del límite legal, que es el 5 por 100, se procederá por la Compañía abastecedora de agua ó por el abonado, en general, por el dueño del contador, a su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje; así también el dueño del contador podrá proceder a su limpieza, dando cuenta a la Verificación oficial de las operaciones que vayan a efectuarse, sin cuya autorización no podrá procederse a ellas.

La Compañía y el abonado avisarán cuando haya sido puesto nuevamente en servicio para proceder a su verificación en el lugar en que está instalado, que no devengará honorarios cuando no sea necesario levantar los precintos; pero si las operaciones antes expresadas de reparación, rectificación ó limpieza exigiesen levantar los precintos de la Verificación, la nueva operación de esta clase y el punzonaje devengará los derechos correspondientes, que serán abonados por el dueño del contador.

Cuando a pesar de estas operaciones el contador no funcionase dentro de los límites de tolerancia admitidos, será levantado de su instalación y comprobado en Laboratorio después de su reparación ó limpieza.

ARTICULO 41

Las Compañías de suministro de agua reintegrarán a sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de contador mayor del límite legal. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida a partir de la última liquidación satisfactoria, del que se deducirá un tanto por 100 igual al que resulte de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte, representa el importe de la devolución.

El Consejo no se opone a la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

que la suma el tanto por ciento igual á la corrección del aparato.

ARTICULO 46.

Los abonados tendrán derecho á la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad, con anuencia de las Compañías, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre Verificación y que puedan ser precintadas por las Compañías suministrantes de agua durante su servicio.

En los casos en que las Compañías suministrantes de agua se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior é impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas, no podrán exigir á los abonados cantidad alguna en concepto de alquiler.

Los consumidores presentarán las reclamaciones á las Compañías suministrantes de agua y á la Verificación oficial.

ARTICULO 61.

Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas al ser colocadas en el sitio de su instalación.

ARTICULO 63.

Las llaves de aforo deben ser verificadas:

- 1.º Al ser instaladas en el sitio de su funcionamiento.
2.º Siempre que por una causa cualquiera se necesite rectificar el aforo de una instalación.
3.º Cada vez que lo soliciten las empresas ó abonados.

ARTICULO 73.

Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 25 pesetas.
b) Por estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.
c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.

Por la verificación de una llave de aforo, 1'75 ptas.
d) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior á 3.000 litros, 3'45 pesetas.

e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior á 6.000 litros, 5'60 pesetas.
f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 6.000 y 30.000 litros, 11'25 pesetas.
g) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 30.000 y 60.000 litros, 18'50 pesetas.
h) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 60.000 y 120.000 litros, 45'50 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja á la tarifa especificada.

Se considerarán incluidas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

ARTICULO 83 ADICIONAL.

Las Instrucciones reglamentarias no comprenden este artículo.

SEGUNDA DISPOSICION

Los sistemas de contadores de agua y llaves de aforo actualmente en uso que no estén aprobados habrán de ser presentados para su aprobación oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 en el plazo de un año, desde la publicación de este Reglamento; debiendo ser retirados del servicio pasado dicho tiempo cuantos aparatos no hayan sido objeto de dichas formalidades legales.

TERCEBA DISPOSICION

Mientras exista el suministro de agua por el Canal de Isabel II en la forma hoy establecida, ó sea dependiente del Ministerio de Fomento, el servicio de verificación de sus contadores se hará con arreglo al Real decreto de 6 de Febrero de 1903.

Asimismo los abonados reintegrarán á las Compañías de abastecimiento de aguas las cantidades que éstas hayan dejado de percibir por atraso del contador mayor del límite legal. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida á partir de la última liquidación satisfecha; del que se deducirá un tanto por 100 igual al que resulta de restar del error encontrado el 5 por 100 legal, la cantidad que así resulte, representa el importe de la devolución.

Las papeletas de reintegro serán hechas por el Verificador y abonadas por quien corresponda á su presentación.

ARTICULO 46.

Los abonados tendrán derecho á la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre Verificación.

En los casos en que las Compañías de suministro de agua impongan la instalación de contadores, propiedad de las mismas, no podrán exigir á sus abonados cantidad alguna en concepto de alquiler.

Tanto los contadores propiedad de abonados como de las Compañías colocados en una instalación, lo estarán siempre dentro del domicilio del consumidor, sin caja ni tapa que oculte las indicaciones de su mecanismo de registro, quedando al cuidado de éste, á quien los Verificadores podrán hacer responsables de las faltas que notasen.

ARTICULO 61.

Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas:

- 1.º Al ser instalada en el sitio de su funcionamiento.
2.º Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

ARTICULO 63.

Las Compañías podrán efectuar la limpieza de las llaves de aforo, dando cuenta á la Verificación oficial para que sean comprobadas después de estas operaciones, cuya Verificación no devengará honorarios; pero si fuera necesario para efectuar aquellas operaciones de limpieza levantar los precintos exteriores de la llave, la comprobación y nuevo contraste devengará los honorarios correspondientes marcados en el art. 73.

ARTICULO 73.

Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 25 pesetas.
b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.
c) Por estudio de un sistema de llaves de aforo, 1'50 pesetas.

d) Por la verificación de una llave de aforo, 1'50 pesetas.
e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior á 3.000 litros, 3'45 pesetas.

f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 3.000 y 60.000 litros, 5'60 pesetas.
g) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 60.000 y 120.000 litros, 12 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja á la tarifa especificada.

Se considerarán incluidas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

ARTICULO 83 ADICIONAL

Quedan obligadas al cumplimiento de cuante disponen las presentes Instrucciones reglamentarias toda Sociedad, Empresa Corporación y entidad de cualquier clase que sea que tenga á su cargo el abastecimiento de agua en las poblaciones y que utilicen para ello el contador ó llave de aforo, así como también los particulares que faciliten agua á varios grupos de inmuebles ó á uno solo.

Quedan igualmente sujetos á estas disposiciones los fabricantes, vendedores ó alquiladores de contadores que ejerzan su industria en España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA DISPOSICION

Los contadores y llaves de aforo actualmente instalados, aunque pertenecan á sistemas no aprobados en la forma que determina el cap. 2.º del tit. II de estas Instrucciones reglamentarias, no serán verificados ni comprobados sino á petición de los abonados ó Empresas, y seguirán funcionando; pero si por cualquier causa son separados de su instalación, no podrán ser nuevamente colocados si no pertenecen á sistemas aprobados y han sido sujetos á la verificación y contraste oficial.

TERCERA DISPOSICION

Como la aprobación de todo sistema de contadores para agua corresponde exclusivamente al Gobierno en la forma establecida en el cap. 2.º, las atribuciones que confiere á su personal técnico el art. 39 del Reglamento provisorio del Canal de Isabel II, aprobado por Real decreto de 7 de Junio del presente año, referentes al servicio de vigi-

ARTICULO 46

El Consejo no se opone á la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

ARTICULO 61

El Consejo no se opone á la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

ARTICULO 63

Consideraciones

El Consejo informa lo que queda expuesto al tratar del artículo 40.

ARTICULO 73

Consideraciones

Llegamos ya con el examen de las oposiciones á la relativa á la tarifa de los honorarios que deberán de cobrar los Verificadores por los diferentes servicios que presten, que es unánimemente combatida por Ayuntamientos y Empresas y que redunda en perjuicio del abonado ó consumidor, á quien se hacía gratuitamente este servicio ó por muy escaso extinguido en determinados y contados casos; siendo de extrañar que, después de reconocer los Verificadores de gas y electricidad y de no constatar nada á la objeción de que estos fluidos son más caros, se fijen tarifas iguales á las de los abastecimientos para estos fluidos, cuando en realidad el precio de los mismos es mucho más barato que el de los otros.

Conclusiones

Deberán también redactarse nuevas tarifas de honorarios de verificación de contadores y llaves de aforo, tomando para base de los primeros el diámetro del orificio de salida del contador. Tarifas que deberán resultar mucho más económicas que las vigentes para los contadores de gas y de electricidad, no sólo por la mayor sencillez de la verificación, sino por el menor precio del elemento que se trata de medir.

ARTICULO 83 ADICIONAL

El Consejo no se opone á la adición de este artículo propuesta por el Negociado.

SEGUNDA DISPOSICION

Consideraciones

Son muy pertinentes las observaciones hechas contra la segunda de las disposiciones transitorias, toda vez que los Municipios y Empresas de abastecimiento de aguas adquirieron la inmensa mayoría de sus contadores muchos años antes de la publicación de las prescripciones, eligiendo los que entonces creyeron más perfeccionados, y cuando años después se publicó el Reglamento del Canal, adaptándose para la adquisición á los requisitos por él exigidos, que son muy suficientes para el servicio á que se destinan; de modo que procede modificar la redacción de dicha base en el sentido que proponen los reclamantes en su escrito de 26 de Septiembre último á fin de respetar los derechos adquiridos.

Conclusiones.

Procede la modificación de la segunda de las disposiciones transitorias á fin de respetar los derechos adquiridos.

TERCERA DISPOSICION

Consideraciones

En cuanto á la tercera disposición transitoria, que el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio propone modificar, con motivo, sin duda, de la nueva organización dada á los servicios, gobierno y administración del Canal de Isabel II por ley de 8 de Febrero de 1907, no encuentra el

Consejo motivo fundado para ello, pues continúa el Canal dependiendo del Ministerio de Fomento, que es el que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de dicha ley, nombra el personal facultativo y administrativo y determina la plantilla de los mismos, y el art. 39 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Junio (posterior á las Ins-trucciones) confiere bien claramente á su personal técnico «el servicio completo de verificación, comprobación y vi-gilancia de los contadores que intervengan el consumo de agua del Canal, así como la aprobación de los sistemas de contadores que se hayan de emplear en lo sucesivo, dentro de las condiciones que se fijan en el Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de 6 de Febrero de 1903, ó de las que en lo sucesivo se dic-ten en especial para el Canal».

Conclusiones.

Debe de subsistir la tercera (de las disposiciones tran-sitorias), haciéndola extensiva á los abastecimientos de agua que sean directamente explotados por el Estado, Di-putaciones ó Ayuntamientos, siempre que al frente de su servicio se halle un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos ó un Arquitecto.

Madrid 5 de Junio de 1908.—El Director general, Eza.

lancia y verificación de contadores para agua, se conside-rarán única y exclusivamente como operaciones puramen-te particulares del servicio interior del expresado Canal, sin ningún carácter general ni oficial y análogas en un todo á las que efectúan privadamente en sus Laboratorios particulares el personal técnico de todas las Compañías de suministro de electricidad, gas y agua, cuando reciben para su uso ó el de sus abonados contadores de fábrica, ó después de las reparaciones consiguientes, y siempre an-tes de someterlos á las pruebas definitivas de la verifica-ción oficial, única que con sus operaciones de comproba-ción y su contraste, que es el del Estado, garantiza el buen funcionamiento de los contadores de agua á que se refe-ren las presentes Instrucciones reglamentarias, y cuyo personal de Verificadores, tanto en Madrid como en pro-vincias, es el nombrado de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 22 de Febrero próximo pasado de este Ministerio y el mismo artículo de las pre-sentes Instrucciones.

de, y los impares de Matillas á las once de la ma-ñana, tardando en el recorrido dos horas y media.
Lo que se hace público para general conoci-miento.

Guadalajara 4 de Julio de 1908.

El Gobernador,
J. Alvarez Perez

NUM. 8

Negociado 3.º.—Corridas de toros

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica la Real orden siguiente:

«La opinión pública ha protestado en varias ocasiones contra la práctica que se va introduciendo en las plazas de toros de que algunas mujeres tomen parte en la lidia de reses bravas; y si bien se alega que la ley no lo prohíbe expresamente, el hecho en sí constituye un espectáculo impropio y tan opuesto á la cultura y á todo sentimiento delicado, que en ningún caso deben las autoridades gubernativas permitir su celebración, como acto que ofende á la moral y á las buenas costumbres. En esta atención, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se prevenga á V. S. que, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 22 y 25 de la ley Provincial, no autorice en lo sucesivo función ó corrida alguna de toros en que éstos hayan de ser lidiados por mujeres. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1908.—*Cierva.*»

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Guadalajara 6 de Julio de 1908.

El Gobernador,
J. Alvarez Pérez.

TESORERÍA DE HACIENDA

Recaudación de Contribuciones.

Los contribuyentes de las Zonas de Atienza, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Guadalajara, Molina, Pastrana, Sacedón y Sigüenza, que no han satisfecho las cuotas correspondientes al segundo trimestre del año actual, por Territorial, Industrial y demás impuestos, quedan incursos en el primer grado de apremio y sujetos al procedimiento ejecutivo, según determina la vigente Instrucción de recaudación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.
Guadalajara 3 de Julio de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

Casa-Inclusa de Guadalajara

Existiendo varios niños de *lactancia* para darlos á criar fuera del Establecimiento, se ruega á los Sres. Alcaldes y Secretarios indaguen si en sus pueblos hubiere algún ama que desee lactar, la encaminen á esta Inclusa, provista de información de buena conducta, y previo reconocimiento facultativo, recibirá una criatura: ganan 12'50 pesetas cada mes, cobradas oportunamente cada dos mensualidades.—El Secretario-Contador, Julian Ramirez.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.